

ANÁLISIS COMPARATIVO: DERECHO A LA ALIMENTACIÓN EN LA CONSTITUCIÓN DE BAJA CALIFORNIA CONFORME A ESTÁNDARES INTERNACIONALES

COMPARATIVE ANALYSIS: RIGHT TO FOOD IN THE CONSTITUTION OF BAJA CALIFORNIA IN ACCORDANCE WITH INTERNATIONAL STANDARDS

ANA MARINA GARCÍA ABAD*

RESUMEN

El presente artículo analiza la implementación del derecho humano a la alimentación adecuada en el marco constitucional de Baja California, evaluando su conformidad con los estándares internacionales de derechos humanos y la nueva Ley General de la Alimentación Adecuada y Sostenible (LGAAS) de 2024. Mediante una metodología analítica-comparativa que incluye análisis documental, jurisprudencial y normativo, se examina la evolución del derecho a la alimentación, identificando las fortalezas y deficiencias del marco jurídico bajacaliforniano. La investigación revela que, pese a contener referencias constitucionales al derecho alimentario, el marco estatal presenta limitaciones significativas frente a los estándares garantistas internacionales y los nuevos paradigmas de soberanía alimentaria establecidos en la LGAAS. Se proponen reformas específicas para armonizar el ordenamiento bajacaliforniano con los estándares internacionales, incorporando los principios de disponibilidad, accesibilidad, adecuación y sostenibilidad, así como mecanismos institucionales efectivos para garantizar la justicia-bilidad del derecho a la alimentación adecuada en el ámbito estatal.

* Doctoranda en Derecho, Maestra en Ciencias Jurídicas, Especialista en Derecho Público Global, Licenciada en Derecho. Profesora de Tiempo Completo de la Facultad de Derecho, Campus Mexicali, de la Universidad Autónoma de Baja California (UABC); ponente, articulista y autora de diversas obras. Asociada del Colegio de Abogados de Mexicali. Consultora jurídica corporativa. ORCID: 0009-0006-7666-2790. abad30711@uabc.edu.mx

PALABRAS CLAVE: Derecho a la alimentación, Constitución de Baja California, estándares internacionales, soberanía alimentaria.

ABSTRACT

This article analyzes the implementation of the human right to adequate food within the constitutional framework of Baja California, evaluating its compliance with international human rights standards and the new Adequate and Sustainable Food General Act of 2024. Through an analytical-comparative methodology that includes documentary, jurisprudential and normative analysis, the evolution of the right to food is examined, identifying the strengths and deficiencies of the Baja California legal framework. The research reveals that, despite containing constitutional references to food rights, the state framework presents significant limitations compared to international guarantee standards and the new food sovereignty paradigms established in the Adequate and Sustainable Food General Act. Specific reforms are proposed to harmonize Baja California's legal system with international standards, incorporating the principles of availability, accessibility, adequacy, and sustainability, as well as effective institutional mechanisms to guarantee the justiciability of the right to adequate food at the state level.

KEYWORDS: Right to food, Constitution of Baja California, international standards, food sovereignty.

1. INTRODUCCIÓN

El derecho humano a la alimentación adecuada constituye uno de los pilares fundamentales para la dignidad humana y el desarrollo integral de las personas. Su reconocimiento y garantía efectiva trasciende la mera provisión de calorías, abarcando dimensiones complejas que incluyen la disponibilidad, accesibilidad, adecuación cultural, sostenibilidad ambiental y participación social en los sistemas alimentarios. En México, este derecho experimentó un hito histórico con la reforma constitu-

cional de octubre de 2011, que incorporó al artículo 4° de la Constitución federal el mandato de que “toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad”.

La materialización de este derecho constitucional ha enfrentado desafíos significativos en su implementación a nivel subnacional. Las entidades federativas han mostrado grados variables de desarrollo normativo e institucional para dar efectividad a este mandato constitucional, generando un panorama heterogéneo que requiere análisis sistemático para identificar mejores prácticas y oportunidades de fortalecimiento.

La promulgación de la Ley General de la Alimentación Adecuada y Sostenible (LGAAS) el 17 de abril de 2024 marca un nuevo paradigma en el marco jurídico mexicano, estableciendo por primera vez una ley marco integral del derecho a la alimentación que trasciende el enfoque tradicional de seguridad alimentaria para adoptar una perspectiva de soberanía alimentaria, sostenibilidad y justicia social. Esta ley general, de carácter vinculante para todos los órdenes de gobierno, impone a las entidades federativas la obligación de armonizar sus marcos normativos locales en un plazo de 360 días naturales.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, contiene referencias específicas al derecho a la alimentación, soberanía y seguridad alimentaria. Sin embargo, el análisis de estos preceptos revela un enfoque predominantemente subsidiario que presenta limitaciones significativas frente a los estándares internacionales de derechos humanos, los cuales adoptan una perspectiva garantista más robusta. Esta situación genera interrogantes sobre la efectividad de la protección de este derecho en el ámbito estatal y la capacidad del marco jurídico bajacaliforniano para responder a los desafíos contemporáneos en materia alimentaria.

Los estándares internacionales, particularmente aquellos establecidos en el Pacto Internacional de Derechos Económicos,

Sociales y Culturales (PIDESC), la Observación General No. 12 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y las Directrices Voluntarias de la FAO, han desarrollado un marco conceptual robusto que define el derecho a la alimentación adecuada como un derecho complejo que abarca las dimensiones de disponibilidad, accesibilidad, adecuación y sostenibilidad.

La LGAAS introduce nuevos paradigmas como la soberanía alimentaria, la participación social, la sostenibilidad ambiental y la justicia alimentaria, que requieren de una recepción adecuada en los ordenamientos jurídicos estatales. Asimismo, establece obligaciones específicas como la creación del Sistema Intersectorial Nacional de Salud, Alimentación, Medio Ambiente y Competitividad (SINSAMAC) y mandatos de coordinación intergubernamental que demandan adaptaciones en los marcos normativos e institucionales estatales.

OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

Objetivo general:

Analizar la conformidad del marco jurídico de Baja California con los estándares internacionales del derecho a la alimentación adecuada y las obligaciones derivadas de la LGAAS, identificando las reformas necesarias para garantizar la efectiva protección de este derecho fundamental en el ámbito estatal.

Objetivos específicos:

- Examinar el contenido y alcance del derecho a la alimentación adecuada conforme a los estándares internacionales de derechos humanos.
- Analizar los principios rectores, mecanismos institucionales y obligaciones para las entidades federativas establecidos en la LGAAS.
- Evaluar el marco normativo constitucional de Baja California en materia del derecho a la alimentación, identificando su conformidad con los estándares internacionales.
- Realizar un análisis comparativo entre el marco jurídico baja-

californiano y los estándares internacionales, identificando convergencias, divergencias y áreas de oportunidad.

- Formular propuestas de reforma constitucional y legislativa para Baja California que permitan la armonización con los estándares internacionales y el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la LGAAS.

HIPÓTESIS DE TRABAJO

La presente investigación parte de la hipótesis de que el marco jurídico actual de Baja California, si bien contiene referencias constitucionales al derecho a la alimentación, presenta un enfoque predominantemente subsidiario que no cumple plenamente con los estándares internacionales de derechos humanos ni con las nuevas obligaciones establecidas por la LGAAS. Estas limitaciones en el enfoque garantista restringen la justiciabilidad del derecho, obstaculizan el desarrollo de políticas públicas integrales y comprometen la efectiva realización de este derecho fundamental para la población bajacaliforniana.

2. METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN

La presente investigación se fundamenta en un enfoque metodológico cualitativo de carácter analítico-comparativo, diseñado para examinar de manera sistemática y rigurosa la conformidad del marco jurídico de Baja California con los estándares internacionales del derecho a la alimentación adecuada y las obligaciones derivadas de la LGAAS.

ENFOQUE METODOLÓGICO

El diseño metodológico se estructura en torno a cinco métodos principales que se complementan para proporcionar un análisis integral del fenómeno jurídico estudiado: método analítico, método sintético, método hipotético-deductivo, método comparativo y método hermenéutico-jurídico. Asimismo, la investigación emplea dos técnicas principales de recolección y análisis de información: técnica documental y técnica de análisis de contenido. Por último, la investigación se basa en un corpus docu-

mental amplio y diversificado que incluye fuentes normativas internacionales y nacionales, fuentes jurisprudenciales y doctrinales.

3. LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES Y EL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN ADECUADA

3.1 FUNDAMENTOS TEÓRICOS DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

Los derechos económicos, sociales y culturales (DESC) constituyen una categoría fundamental dentro del sistema internacional de derechos humanos, representando la dimensión prestacional y redistributiva de la dignidad humana. Su desarrollo teórico ha experimentado una evolución significativa desde su primera consagración en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, consolidándose como derechos plenamente justiciables y exigibles en el derecho internacional contemporáneo.

La naturaleza jurídica de los DESC se fundamenta en el reconocimiento de que las necesidades básicas para una vida digna, cuando se encuentran establecidas en instrumentos jurídicos válidos y vigentes, adquieren el carácter de derechos humanos exigibles.¹ Esta conceptualización permite superar las falsas dicotomías entre derechos civiles y políticos versus derechos económicos, sociales y culturales, reconociendo la interdependencia e indivisibilidad de todos los derechos humanos.

Los DESC se caracterizan por imponer al Estado obligaciones de carácter prestacional que van más allá de la mera abstención. Estas obligaciones se estructuran en tres niveles complementarios: la obligación de respetar, que implica no interferir con el disfrute del derecho; la obligación de proteger, que requiere prevenir que terceros vulneren el derecho; y la obligación de garantizar o realizar, que demanda la adopción de medidas positivas para asegurar el pleno ejercicio del derecho.²

¹ Rojas et al., “Informe No.1 Estándares internacionales”.

² COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, *OBSERVACIÓN GENERAL NO. 12*, PÁRR. 15.

3.2 EL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN ADECUADA: CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS

El derecho a la alimentación adecuada se define como la facultad de toda persona para disponer y acceder –individual o en conjunto con otras– a bienes y servicios alimentarios inocuos, que le aseguran una alimentación adecuada y le previenen de morir de hambre.³ Esta definición trasciende la mera provisión de calorías para abarcar dimensiones complejas de dignidad, cultura y sostenibilidad.

La Observación General No. 12 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptada en 1999, constituye la interpretación autorizada más importante del contenido del derecho a la alimentación. Según este instrumento, el derecho se realiza cuando todo hombre, mujer y niño, ya sea solo o en común con otros, tiene acceso físico y económico, en todo momento, a la alimentación adecuada o a medios para obtenerla.⁴

Las características esenciales del derecho a la alimentación adecuada, según los estándares internacionales, incluyen cuatro elementos interrelacionados:⁵

Disponibilidad: Se refiere a las posibilidades de alimentarse ya sea directamente, explotando la tierra productiva u otras fuentes naturales de alimentos, o mediante sistemas de distribución, elaboración y comercialización que funcionen adecuadamente.

Accesibilidad: Comprende tanto la accesibilidad económica como la física. La accesibilidad económica implica que los costos financieros asociados con la adquisición de alimentos para una dieta adecuada no deben amenazar la provisión y satisfacción de otras necesidades básicas.

³ Molina-Saldarriaga et al., “Diseño de una metodología para la evaluación de la desertificación alimentaria en la ciudad de Medellín, Colombia Herramientas para el análisis de la política pública alimentaria en clave territorial”, 16.

⁴ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Observación General No. 12*, párr. 6.

⁵ *Ibid.*, párr. 7, 11, 12 y 13.

Adecuación: Significa que la alimentación disponible debe satisfacer las necesidades de dieta teniendo en cuenta la edad, condiciones de vida, salud, ocupación y sexo de la persona. Los alimentos deben ser inocuos y culturalmente apropiados.

Sostenibilidad: Incorpora la noción de disponibilidad y accesibilidad a largo plazo, vinculada con la utilización sostenible de los recursos naturales.

3.3 LA DUALIDAD INTERPRETATIVA: DERECHO BÁSICO VERSUS DERECHO CUALIFICADO

El análisis doctrinal del derecho a la alimentación ha identificado una distinción conceptual fundamental que permite comprender mejor su contenido y alcance. Esta distinción diferencia entre dos dimensiones del derecho que, aunque interrelacionadas, poseen características y exigencias específicas.⁶

El Derecho a No Tener Hambre (Derecho Alimentario Básico): Esta dimensión constituye el contenido mínimo e inmediatamente exigible del derecho a la alimentación. Se define como la protección contra la absorción insuficiente o inadecuada de alimentos que ponga en peligro la vida o la salud de las personas. Representa el umbral por debajo del cual no se debe bajar nunca, independientemente de las limitaciones de recursos que pueda enfrentar un Estado.⁷

El derecho a no tener hambre genera obligaciones estatales de carácter inmediato y no admite justificaciones basadas en la escasez de recursos.⁸ Los Estados deben adoptar medidas urgentes para identificar y asistir a las personas en situación de hambre.

El Derecho a una Alimentación Adecuada (Derecho Alimentario Cualificado): Esta dimensión abarca un contenido más amplio y completo del derecho, incluyendo no solo la satis-

⁶ Molina-Saldarriaga et al., “Diseño de una metodología para la evaluación de la desertificación alimentaria en la ciudad de Medellín, Colombia Herramientas para el análisis de la política pública alimentaria en clave territorial”, 18.

⁷ Escobar Aubert, “El derecho a la alimentación en México”, 21.

⁸ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Observación General No. 12*, párr. 17.

facción de las necesidades calóricas básicas, sino también características de suficiencia, calidad nutritiva, inocuidad, diversidad y pertinencia cultural. Comprende el derecho a una alimentación que garantice no solo la supervivencia, sino también una vida digna y el pleno desarrollo de las capacidades humanas.⁹

El derecho a una alimentación adecuada está sujeto al principio de realización progresiva, lo que significa que los Estados deben adoptar medidas deliberadas y concretas para avanzar hacia su plena realización, utilizando el máximo de recursos disponibles.¹⁰

3.4 SOBERANÍA ALIMENTARIA COMO PARADIGMA EMERGENTE

El concepto de soberanía alimentaria ha emergido como un paradigma alternativo y complementario al tradicional enfoque de seguridad alimentaria, introduciendo dimensiones políticas, culturales y ambientales que enriquecen la comprensión del derecho a la alimentación.¹¹

La soberanía alimentaria se define como el derecho de los pueblos a alimentos nutritivos y culturalmente adecuados, accesibles, producidos de forma sostenible y ecológica, y su derecho a decidir su propio sistema alimentario y productivo.¹² Esta definición incorpora elementos de autodeterminación, participación democrática y control local sobre los sistemas alimentarios.

Sus principios fundamentales incluyen: la priorización de la producción local para alimentar a la población local; el acceso de campesinos y sin tierra a la tierra, el agua, las semillas y el crédito; el derecho de los países a protegerse del dumping agri-

⁹ Molina-Saldrriaga et al., “Diseño de una metodología para la evaluación de la desertificación alimentaria en la ciudad de Medellín, Colombia Herramientas para el análisis de la política pública alimentaria en clave territorial”, 16.

¹⁰ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 12, párr. 14.

¹¹ Ansolabehere, Karina y Navarrete, Ruth, “Derecho a la alimentación: difusión exitosa, impacto limitado”, 243-44.

¹² FIAN International, “El Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuada y a la Soberanía Alimentaria en UNDROP”, 8.

cola y alimentario; la participación de los pueblos en las decisiones de política alimentaria; y el reconocimiento de los derechos de las mujeres campesinas.¹³

4. ANÁLISIS DEL MARCO NORMATIVO CONSTITUCIONAL DE BAJA CALIFORNIA

4.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y EVOLUCIÓN CONSTITUCIONAL

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, promulgada el 16 de agosto de 1953, ha experimentado múltiples reformas que han enriquecido su catálogo de derechos fundamentales y han incorporado progresivamente estándares internacionales de derechos humanos. En el contexto específico del derecho a la alimentación, la constitución bajacaliforniana presenta un desarrollo normativo que, si bien no alcanza la exhaustividad de los estándares internacionales más avanzados, sí contiene referencias específicas y relevantes.

La evolución constitucional en materia de derechos sociales en Baja California ha seguido una trayectoria que refleja tanto las transformaciones del constitucionalismo mexicano como las particularidades del contexto estatal. Las reformas más significativas en materia de derechos fundamentales se han producido en las últimas dos décadas, incorporando principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad que caracterizan al derecho internacional de los derechos humanos contemporáneo.

4.2 ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 11° SOBRE SOBERANÍA Y SEGURIDAD ALIMENTARIA

El artículo 11 de la Constitución de Baja California establece una disposición fundamental en materia alimentaria. El texto constitucional dispone:

Artículo 11.- ...

El Ejecutivo del Estado, en los términos que dispongan la

¹³ Ibid., 11

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como las leyes relacionadas con el Desarrollo Social y la producción de alimentos, promoverá políticas públicas, reconociendo que la producción de alimentos, su distribución y procesamiento para el consumo humano, se consideran como una actividad de carácter estratégico. Por tanto, el Ejecutivo del Estado establecerá una coordinación efectiva con el gobierno federal para contribuir a la soberanía y seguridad alimentaria de la nación, mediante el impulso a la producción agropecuaria. ...

Esta disposición constitucional presenta varios elementos de análisis que resultan significativos para la protección del derecho a la alimentación en el ámbito estatal. El artículo 11 incorpora expresamente el concepto de soberanía alimentaria, lo cual representa un avance importante en la recepción de paradigmas contemporáneos del derecho a la alimentación.

La constitución bajacaliforniana califica la soberanía y seguridad alimentaria como actividad estratégica y, por tanto, de interés público, lo cual tiene importantes implicaciones jurídicas. Esta calificación permite al Estado ejercer un rol activo en la regulación, promoción y protección de los sistemas alimentarios, justificando la intervención pública en mercados alimentarios y la adopción de políticas públicas específicas en la materia.

El artículo vincula la soberanía y seguridad alimentaria con el desarrollo rural sustentable, reconociendo la importancia de los sistemas productivos rurales para la garantía del derecho a la alimentación. La disposición se orienta principalmente en "la producción de alimentos, su distribución y procesamiento para el consumo humano", aproximándose a la dimensión de disponibilidad del derecho a la alimentación según los estándares internacionales, aunque se centra en el abasto más que en el acceso.

4.3 ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 8° SOBRE PROTECCIÓN NUTRICIONAL SUBSIDIARIA

El artículo 8 de la Constitución de Baja California contiene disposiciones relevantes para la protección nutricional, particularmente en relación con grupos vulnerables:

Artículo 8.- Son derechos de las y los habitantes del Estado: ...
VI.- Si son personas menores de dieciocho años de edad, tendrán los siguientes derechos:

a) Vivir y crecer en forma saludable y normal en un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental afectivo, moral y social...

b) Que el Estado les garantice de manera subsidiaria la protección nutricional a través de programas en los que se establezcan los apoyos y lineamientos necesarios a cargo de las instituciones públicas, en los términos que determine la ley. Las niñas y niños en Baja California tendrán acceso a una alimentación sana y de calidad mediante un desayuno caliente diario en escuelas públicas de nivel básico del Estado.

VII.- Las personas adultas mayores en el Estado, tendrán acceso a los servicios de salud, alimentación, cultura, protección de su patrimonio, asistencia y seguridad social e igualdad de oportunidades que les propicie mayor bienestar y una mejor calidad de vida, en los términos y condiciones que dispongan las leyes.

...

El artículo 8 adopta explícitamente un enfoque subsidiario ("de manera subsidiaria"), lo cual implica que la intervención estatal en materia nutricional se concibe como complementaria o supletoria de otros mecanismos primarios. Este enfoque contrasta con la perspectiva garantista de los estándares internacionales, que establecen obligaciones estatales directas e inmediatas.

La disposición se enfoca específicamente en dos grupos poblacionales: niños que asisten a escuelas públicas del sistema educativo estatal y adultos mayores en condiciones de vulnerabilidad. Si bien esta focalización reconoce la importancia de proteger a grupos especialmente vulnerables, presenta limitaciones en términos de universalidad del derecho.

4.4 ENFOQUE SUBSIDIARIO VERSUS GARANTISTA: LIMITACIONES IDENTIFICADAS

El análisis de los artículos 8 y 11 de la Constitución de Baja California revela la coexistencia de elementos que se aproximan a los estándares internacionales con limitaciones significativas que restringen el alcance garantista del derecho a la alimenta-

ción. Específicamente, el enfoque subsidiario del artículo 8 presenta varias limitaciones frente a los estándares internacionales: sugiere que el Estado solo actúa cuando otros actores no pueden garantizar la alimentación adecuada; puede dificultar la exigibilidad judicial del derecho; y puede generar vacíos de protección para personas que no califican para la asistencia estatal pero que tampoco pueden acceder a alimentación adecuada por otros medios.

No obstante, el marco constitucional bajacaliforniano presenta fortalezas significativas: reconoce expresamente conceptos como soberanía alimentaria y seguridad alimentaria; vincula estos conceptos con el desarrollo rural sustentable incorporando dimensiones de sostenibilidad ambiental; y reconoce específicamente la protección nutricional para niños y adultos mayores.

El análisis comparativo revela varias brechas entre el marco constitucional bajacaliforniano y los estándares internacionales: la constitución no proporciona una definición integral del derecho a la alimentación que incluya todos los elementos esenciales; las disposiciones se enfocan en grupos específicos sin establecer un derecho universal; no desarrolla de manera exhaustiva las obligaciones estatales específicas; no establece mecanismos constitucionales para la participación social; y no prevé marcos institucionales específicos para la coordinación intersectorial.

5. ESTÁNDARES INTERNACIONALES Y SU RECEPCIÓN EN EL DERECHO MEXICANO

5.1 MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL: PIDESC Y PROTOCOLO DE SAN SALVADOR

El derecho a la alimentación adecuada encuentra su fundamento normativo principal en el sistema internacional de derechos humanos, particularmente en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador).

El artículo 11 del PIDESC¹⁴ constituye la disposición fundamental en materia del derecho a la alimentación a nivel universal. Este precepto reconoce "el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia". El párrafo segundo establece específicamente que los Estados Partes reconocen "el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre".

La formulación del PIDESC presenta una estructura dual que distingue entre el derecho a un nivel de vida adecuado (que incluye la alimentación) y el derecho fundamental a estar protegido contra el hambre. Esta distinción ha sido interpretada como el reconocimiento de dos dimensiones del derecho a la alimentación: una dimensión amplia relacionada con la alimentación adecuada y una dimensión básica relacionada con la protección contra el hambre.¹⁵

En el ámbito interamericano, el Protocolo de San Salvador desarrolla de manera más específica el contenido del derecho a la alimentación.¹⁶ El artículo 12 del Protocolo establece que "toda persona tiene derecho a una nutrición adecuada que le asegure la posibilidad de gozar del más alto nivel de desarrollo físico, emocional e intelectual". Esta formulación incorpora elementos que van más allá de la mera satisfacción de necesidades calóricas, incluyendo dimensiones de desarrollo humano integral.

El Protocolo de San Salvador presenta características específicas que lo distinguen del PIDESC en varios aspectos relevantes como el enfoque en la Nutrición, lo cual sugiere un enfoque más específico en los aspectos nutricionales y de salud de la alimen-

¹⁴ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado el 16 de diciembre de 1966, art. 11

¹⁵ Eide, Asbjørn. "The Right to an Adequate Standard of Living Including the Right to Food." En Rosas et al., *Economic, Social and Cultural Rights*, 133-48

¹⁶ Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", adoptado el 17 de noviembre de 1988, art. 12

tación. Además, el Protocolo establece explícitamente la conexión entre nutrición adecuada y desarrollo físico, emocional e intelectual, reconociendo las dimensiones multidimensionales del derecho.

Adicionalmente, el numeral 2 del artículo 12 del Protocolo establece obligaciones estatales específicas, incluyendo el perfeccionamiento de los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos, la promoción de la cooperación internacional para combatir el hambre, y la adopción de medidas para asegurar una mejor utilización de los recursos naturales.

5.2 OBSERVACIÓN GENERAL NO. 12 DEL COMITÉ DESC

La Observación General No. 12 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptada en 1999,¹⁷ constituye la interpretación autorizada más importante del contenido del derecho a la alimentación conforme al PIDESC. Este documento establece los elementos esenciales del derecho y las obligaciones estatales correspondientes.

La Observación General define el derecho como realizado “cuando todo hombre, mujer y niño, ya sea solo o en común con otros, tiene acceso físico y económico, en todo momento, a la alimentación adecuada o a medios para obtenerla”. Esta definición incorpora varios elementos fundamentales:

Universalidad: El derecho corresponde a toda persona, sin discriminación alguna.

Acceso Físico y Económico: Se reconocen tanto las barreras físicas como económicas para el acceso a la alimentación.

Continuidad Temporal: El acceso debe estar garantizado "en todo momento", no solo en situaciones de emergencia.

Alimentación Adecuada: Se trasciende la mera provisión de calorías para incluir criterios de adecuación nutricional y cultural.

¹⁷ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Observación General* No. 12

Medios para Obtenerla: Se reconoce que el derecho puede realizarse tanto a través del acceso directo a alimentos como a través de medios (ingresos, tierra, recursos) para obtenerlos.

La Observación General desarrolla también los cuatro elementos esenciales del derecho a la alimentación que han sido ampliamente adoptados en el derecho internacional: disponibilidad, accesibilidad, adecuación y sostenibilidad, en los cuales se profundizó en el marco conceptual de este documento. Conjuntamente, la Observación establece que los Estados deben adoptar una estrategia nacional para garantizar la seguridad alimentaria y nutricional para todos, basada en los principios de derechos humanos que definen los objetivos, y formular las políticas y los indicadores correspondientes.

5.3 JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado una jurisprudencia significativa en materia de derechos económicos, sociales y culturales que, aunque no se ha enfocado específicamente en el derecho a la alimentación, ha establecido principios y estándares relevantes para su interpretación y aplicación.

En el caso *Yakye Axa vs. Paraguay* (2005), la Corte estableció importantes precedentes sobre la relación entre derechos territoriales de pueblos indígenas y derechos económicos, sociales y culturales, incluyendo aspectos relacionados con la alimentación y la subsistencia.¹⁸ La Corte reconoció que la falta de acceso a tierras ancestrales puede generar condiciones de extrema pobreza que afectan la alimentación y supervivencia de comunidades indígenas.

En el caso *Sawhoyamaxa vs. Paraguay* (2006), la Corte profundizó en el análisis de las obligaciones estatales en materia de derechos económicos, sociales y culturales, estableciendo que los Estados tienen la obligación de adoptar medidas positivas

18 Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay*. Sentencia de 17 de junio de 2005, Serie C No. 125, 161-67.

para garantizar condiciones de vida digna, lo cual incluye aspectos relacionados con la alimentación.¹⁹

La jurisprudencia interamericana ha reconocido que los derechos civiles y políticos y los derechos económicos, sociales y culturales son interdependientes e indivisibles, lo cual implica que la violación del derecho a la alimentación puede afectar otros derechos fundamentales como la vida, la integridad personal y la dignidad humana.²⁰

Por otro lado, que los Estados tienen obligaciones positivas de adoptar medidas para garantizar condiciones de vida digna, lo cual incluye aspectos relacionados con la alimentación, particularmente para grupos en situación de vulnerabilidad. Además, que la protección de derechos económicos, sociales y culturales requiere de enfoques diferenciados que consideren las necesidades específicas de grupos vulnerables, incluyendo pueblos indígenas, niños, adultos mayores y personas en situación de pobreza.²¹

5.4 LA REFORMA CONSTITUCIONAL FEDERAL DE 2011 Y SUS IMPLICACIONES

La reforma constitucional mexicana de junio de 2011 en materia de derechos humanos representó un hito fundamental en la evolución del sistema jurídico mexicano, estableciendo nuevos paradigmas para la protección de los derechos fundamentales que tienen implicaciones directas para el derecho a la alimentación.²²

El artículo 1º constitucional, reformado en 2011, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay*. Sentencia de 29 de marzo de 2006, Serie C No. 146, 159-64.

²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Yakye Axa vs. Paraguay*, 162.

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Sawhoyamaya vs. Paraguay*, 159 y 163.

²² Carbonell y Salazar, *La reforma constitucional de derechos humanos*, 15-34.

su protección. Esta disposición incorpora el principio de interpretación conforme y el principio pro persona, que obligan a todas las autoridades a interpretar las normas de derechos humanos de la manera más favorable para las personas y eleva los tratados internacionales de derechos humanos al nivel constitucional.

La reforma también estableció las obligaciones generales de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Estas obligaciones se extienden a todos los niveles de gobierno, incluyendo las autoridades estatales y municipales. Igualmente, incorporó el principio de progresividad, que implica la prohibición de adoptar medidas regresivas en materia de derechos humanos, salvo que se justifique plenamente

En octubre de 2011, una reforma específica al artículo 4º constitucional incorporó el derecho a la alimentación, estableciendo que “toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará”. Esta disposición convirtió a México en uno de los primeros países de América Latina en reconocer constitucionalmente este derecho de manera explícita.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desarrollado una jurisprudencia importante sobre las implicaciones de la reforma constitucional de 2011. En la Contradicción de Tesis 293/2011, la Corte estableció que los derechos humanos reconocidos en tratados internacionales tienen rango constitucional, pero que, en caso de restricciones, debe aplicarse la norma más protectora para la persona.²³

En materia específica del derecho a la alimentación, la SCJN ha emitido pocas tesis que aborden directamente este tópico. No obstante, la tesis aislada I.4o.A.9 K (10a.) establece que “el derecho a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad es

²³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Contradicción de Tesis 293/2011*.

de carácter pleno y exigible, y no sólo una garantía de acceso”.²⁴ Esta interpretación refuerza la justiciabilidad directa del derecho y su carácter prestacional.

Las implicaciones de la reforma constitucional de 2011 para las entidades federativas son significativas. El nuevo marco constitucional obliga a todas las autoridades estatales y municipales a respetar, proteger y garantizar el derecho a la alimentación, independientemente de que esté o no reconocido explícitamente en las constituciones locales.

6. LA LEY GENERAL DE LA ALIMENTACIÓN ADECUADA Y SOSTENIBLE: NUEVO PARADIGMA JURÍDICO

6.1 ANÁLISIS ESTRUCTURAL DE LA LGAAS

La Ley General de la Alimentación Adecuada y Sostenible, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de abril de 2024,²⁵ representa un hito histórico en el desarrollo del derecho a la alimentación en México. Después de más de 13 años de la reforma constitucional de 2011 que incorporó el derecho a la alimentación en el artículo 4º constitucional, México finalmente cuenta con una ley marco que reglamenta este derecho fundamental.

La LGAAS surge como respuesta a las recomendaciones internacionales, particularmente la Observación General No. 12 del Comité DESC de 1999, que sugería la adopción de una ley marco como instrumento básico para implementar una estrategia nacional del derecho a la alimentación. También responde a la recomendación del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre el derecho a la alimentación.²⁶

La estructura de la LGAAS refleja un enfoque sistémico del derecho a la alimentación que abarca desde la producción hasta

²⁴ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, TESIS AISLADA I.40.A.9 K (10A.).

²⁵ Ley General de la Alimentación Adecuada y Sostenible, *Diario Oficial de la Federación*, 17 de abril de 2024

²⁶ De Schutter, Oliver, Informe del Relator Especial sobre el derecho a la alimentación sobre su misión a México, 43 y 61

el consumo, pasando por la distribución, el abasto y la educación nutricional. El Título Primero establece las disposiciones generales, incluyendo el objeto, los principios rectores y las definiciones fundamentales. Los Títulos Segundo al Cuarto abordan las dimensiones sustantivas del derecho: promoción y consumo saludable, distribución y abasto, y producción alimentaria. Los Títulos Quinto y Sexto establecen la arquitectura institucional a través del Sistema Intersectorial Nacional (SINSAMAC) y los mecanismos de participación social. Finalmente, los Títulos Séptimo y Octavo regulan la planeación estratégica y la atención a emergencias alimentarias.

Esta estructura normativa responde a una concepción integral del derecho a la alimentación que trasciende los enfoques tradicionales centrados únicamente en la asistencia alimentaria. La ley incorpora elementos de soberanía alimentaria, sostenibilidad ambiental, justicia social y participación democrática que reflejan las mejores prácticas internacionales en la materia.

6.2 PRINCIPIOS RECTORES Y CONTENIDO DEL DERECHO

El artículo 4° de la LGAAS establece una definición detallada del contenido del derecho a la alimentación que incluye nueve dimensiones interrelacionadas: capacidad de satisfacer necesidades fisiológicas, disponibilidad a través de producción propia o sistemas de abasto, acceso físico y económico, aceptabilidad y pertinencia cultural, sostenibilidad ambiental, libre distribución de insumos y semillas, protección de la riqueza biocultural y gastronómica, y acceso a agua suficiente y salubre.

Esta definición representa un avance significativo respecto a formulaciones anteriores del derecho a la alimentación en el ordenamiento jurídico mexicano. La incorporación explícita de elementos como la sostenibilidad, la pertinencia cultural y la protección de la biodiversidad refleja la evolución conceptual hacia el paradigma de soberanía alimentaria.

A partir de los artículos 5° y 6° de la LGAAS se derivan diversos principios rectores del derecho a la alimentación adecuada

que incluyen universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad, sostenibilidad, precaución, participación social, transparencia, rendición de cuentas, coordinación intergubernamental, enfoque de derechos humanos, perspectiva de género, interculturalidad, y atención prioritaria a grupos vulnerables. Estos principios proporcionan un marco interpretativo para la aplicación de la ley y orientan el diseño de políticas públicas alimentarias.

En este conjunto también se establecen obligaciones específicas para todas las autoridades del Estado en los tres órdenes de gobierno, disponiendo que las autoridades deben promover, respetar, proteger y garantizar el derecho a la alimentación, adoptando medidas para impedir que actores privados priven a las personas del acceso a una alimentación adecuada.

6.3 SISTEMA INTERSECTORIAL NACIONAL (SINSAMAC)

Una de las innovaciones más significativas de la LGAAS es la creación del Sistema Intersectorial Nacional de Salud, Alimentación, Medio Ambiente y Competitividad (SINSAMAC), que representa un mecanismo institucional avanzado para la coordinación de políticas alimentarias en México entre los tres órdenes de gobierno y la sociedad.²⁷

El SINSAMAC tiene una estructura multinivel que incluye el Consejo Intersectorial Nacional, los Consejos Estatales y los Consejos Municipales o de Demarcación Territorial. El Consejo Intersectorial Nacional está presidido por el titular del Ejecutivo Federal y dirigido por la Secretaría de Salud, integrándose por las secretarías de Estado más relevantes en materia alimentaria, así como por representantes del sector social, la academia y personas expertas.²⁸

Las facultades del Consejo Intersectorial Nacional incluyen el diseño de la política agroalimentaria nacional, la coordinación de acciones intergubernamentales, la generación de protocolos

²⁷ Ley General de la Alimentación Adecuada y Sostenible, arts. 56-74

²⁸ Ibid., arts. 60-64

de acción en casos de emergencia, y la evaluación del cumplimiento de los objetivos de la política alimentaria. Esta estructura busca superar la fragmentación tradicional de las políticas públicas y asegurar un enfoque transversal e integral.

Los Consejos Estatales constituyen las instancias de coordinación en el ámbito de las entidades federativas. Están presididos por los gobernadores e integrados por las dependencias estatales competentes en materia de salud, agricultura, medio ambiente, educación y desarrollo social, así como por representantes de los sectores social y privado.

6.4 OBLIGACIONES PARA LAS ENTIDADES FEDERATIVAS

La LGAAS establece obligaciones específicas para las entidades federativas que van más allá del mero reconocimiento del derecho a la alimentación. El artículo Quinto Transitorio otorga un plazo de 360 días naturales para que las legislaturas locales realicen las adecuaciones normativas necesarias para armonizar sus marcos jurídicos con las disposiciones de la ley general.²⁹

Las obligaciones sustantivas para las entidades federativas incluyen la participación en el SINSAMAC a través de los Consejos Estatales, la implementación de políticas alimentarias acordes con la Estrategia Nacional de Alimentación, el desarrollo de programas estatales de alimentación adecuada y sostenible, y la creación de mecanismos de participación social a nivel local.³⁰

En materia de producción alimentaria, las entidades federativas deben promover la agricultura familiar y comunitaria, apoyar a los productores de pequeña y mediana escala, y fomentar prácticas agroecológicas sostenibles. El artículo 37 establece la obligación de que al menos el 15% de las compras públicas de alimentos se realicen directamente a productores locales de pequeña y mediana escala.³¹

En el ámbito educativo, las entidades federativas deben

²⁹ Ibid., Artículo Quinto Transitorio.

³⁰ Ibid., arts. 65-67

³¹ Ibid., art. 37

implementar programas de educación nutricional en todos los niveles educativos, promover la prohibición de alimentos no saludables en entornos escolares, y desarrollar huertos escolares y familiares como herramientas pedagógicas.³²

7. ANÁLISIS COMPARATIVO: BAJA CALIFORNIA EN EL CONTEXTO NACIONAL E INTERNACIONAL

7.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y EVOLUCIÓN CONSTITUCIONAL

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, promulgada el 16 de agosto de 1953,³³ ha experimentado múltiples reformas que han enriquecido su catálogo de derechos fundamentales. En el contexto específico del derecho a la alimentación, la constitución bajacaliforniana presenta un desarrollo normativo que, si bien no alcanza la exhaustividad de los estándares internacionales más avanzados ni de las mejores prácticas identificadas en otras constituciones estatales mexicanas, sí contiene referencias específicas y relevantes.

El análisis comparativo con otras constituciones estatales revela que Baja California no ha aprovechado plenamente las oportunidades de fortalecimiento normativo que han sido implementadas exitosamente en otras entidades federativas. Por ejemplo, la Constitución de Oaxaca ha desarrollado uno de los marcos más avanzados en materia de derecho a la alimentación.³⁴

7.2 ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 11° SOBRE SOBERANÍA Y SEGURIDAD ALIMENTARIA

El artículo 11 de la Constitución de Baja California establece una disposición fundamental en materia alimentaria que merece un análisis detallado por su relevancia para el derecho a la alimentación. El texto constitucional dispone:

³² Ibid., arts. 16-18.

³³ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, *Periódico Oficial del Estado*, 19 de agosto de 1953

³⁴ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, art. 12

"Artículo 11.- ...

El Ejecutivo del Estado, en los términos que dispongan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como las leyes relacionadas con el Desarrollo Social y la producción de alimentos, promoverá políticas públicas, reconociendo que la producción de alimentos, su distribución y procesamiento para el consumo humano, se consideran como una actividad de carácter estratégico. Por tanto, el Ejecutivo del Estado establecerá una coordinación efectiva con el gobierno federal para contribuir a la soberanía y seguridad alimentaria de la nación, mediante el impulso a la producción agropecuaria.

Esta disposición constitucional presenta varios elementos de análisis que resultan significativos para la protección del derecho a la alimentación en el ámbito estatal. El artículo 11 incorpora expresamente el concepto de soberanía alimentaria, lo cual representa un avance importante en la recepción de paradigmas contemporáneos del derecho a la alimentación. La soberanía alimentaria, como se analizó en el marco teórico, trasciende el enfoque tradicional de seguridad alimentaria para incluir dimensiones de autodeterminación, control local sobre los sistemas alimentarios y participación democrática en las decisiones alimentarias.

En este sentido, Baja California se adelanta a otras entidades federativas al incorporar explícitamente el concepto de soberanía alimentaria en su texto constitucional. Esta inclusión es particularmente relevante cuando se compara con constituciones como la de Jalisco, que, si bien reconoce el derecho a la alimentación de manera más directa,³⁵ no incorpora explícitamente el paradigma de soberanía alimentaria. Sin embargo, la formulación bajacaliforniana se limita a establecer la obligación de "contribuir a la soberanía y seguridad alimentaria de la nación", sin desarrollar el contenido específico de estos conceptos ni establecer mecanismos concretos para su realización.

³⁵ Constitución Política del Estado de Jalisco, art. 4

La constitución bajacaliforniana califica la soberanía y seguridad alimentaria como actividad estratégica y, por tanto, de interés público, lo cual tiene importantes implicaciones jurídicas. Esta calificación permite al Estado ejercer un rol activo en la regulación, promoción y protección de los sistemas alimentarios, justificando la intervención pública en mercados alimentarios y la adopción de políticas públicas específicas en la materia.

El artículo vincula la soberanía y seguridad alimentaria con el desarrollo rural sustentable, reconociendo la importancia de los sistemas productivos rurales para la garantía del derecho a la alimentación. Esta conexión es consistente con los estándares internacionales que enfatizan la importancia de la producción local y los sistemas alimentarios territoriales. La disposición se orienta principalmente en “la producción de alimentos, su distribución y procesamiento para el consumo humano”, lo cual se aproxima a la dimensión de disponibilidad del derecho a la alimentación según los estándares internacionales. Así, la formulación se centra en el abasto más que en el acceso, lo cual presenta limitaciones frente a una concepción integral del derecho.

7.3 ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 8° SOBRE PROTECCIÓN NUTRICIONAL SUBSIDIARIA

El artículo 8 de la Constitución de Baja California contiene disposiciones relevantes para la protección nutricional, particularmente en relación con grupos vulnerables. El texto constitucional establece:

Artículo 8.- Son derechos de las y los habitantes del Estado: ...
VI.- Si son personas menores de dieciocho años de edad, tendrán los siguientes derechos:

Vivir y crecer en forma saludable y normal en un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental afectivo, moral y social...

Que el Estado les garantice de manera subsidiaria la protección nutricional a través de programas en los que se establezcan los apoyos y lineamientos necesarios a cargo de las instituciones públicas, en los términos que determine la ley. Las niñas y niños

en Baja California tendrán acceso a una alimentación sana y de calidad mediante un desayuno caliente diario en escuelas públicas de nivel básico del Estado.

VII.- Las personas adultas mayores en el Estado, tendrán acceso a los servicios de salud, alimentación, cultura, protección de su patrimonio, asistencia y seguridad social e igualdad de oportunidades que les propicie mayor bienestar y una mejor calidad de vida, en los términos y condiciones que dispongan las leyes.

...

El artículo 8 adopta explícitamente un enfoque subsidiario (“de manera subsidiaria”), lo cual implica que la intervención estatal en materia nutricional se concibe como complementaria o supletoria de otros mecanismos primarios. Este enfoque contrasta significativamente con la perspectiva garantista adoptada por otras constituciones estatales y con los estándares internacionales de derechos humanos, que establecen obligaciones estatales directas e inmediatas para la protección del derecho a la alimentación.

La disposición se enfoca específicamente en dos grupos poblacionales: niños que asisten a escuelas públicas del sistema educativo estatal y adultos mayores en condiciones de vulnerabilidad. Si bien esta focalización reconoce la importancia de proteger a grupos especialmente vulnerables, presenta limitaciones en términos de universalidad del derecho. En contraste, la Constitución de Querétaro, aunque también enfatiza la protección de la niñez, lo hace en el contexto de un reconocimiento universal del derecho.³⁶ Similarmente, la Constitución del Estado de México dispone que “toda persona tiene derecho a una alimentación adecuada”,³⁷ estableciendo una obligación estatal directa sin condicionamientos subsidiarios.

7.4 LA AUSENCIA CRÍTICA EN EL ARTÍCULO 7º: ANÁLISIS COMPARATIVO CON MEJORES PRÁCTICAS ESTATALES

El análisis del artículo 7 de la Constitución de Baja California revela una ausencia crítica que contrasta significativamente con

³⁶ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, art. 3

³⁷ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, art. 5

las mejores prácticas identificadas en otras constituciones estatales mexicanas. Mientras que el artículo 7 consagra los derechos fundamentales en la Constitución bajacaliforniana, no incluye una disposición específica y comprehensiva sobre el derecho a la alimentación adecuada en este artículo central, ni tampoco en algún otro de sus preceptos.

Esta ausencia es particularmente notable cuando se compara con los avances normativos observados en otras entidades federativas. La Constitución de Oaxaca incluye en su catálogo de derechos fundamentales una definición comprehensiva del derecho a la alimentación que establece el acceso a una “alimentación suficiente, accesible, nutricionalmente adecuada, sana y culturalmente aceptable”.³⁸ Esta formulación incorpora los cuatro elementos esenciales del derecho según los estándares internacionales: disponibilidad, accesibilidad, adecuación y sostenibilidad.

La Constitución de Querétaro presenta otro modelo ejemplar al establecer en su artículo correspondiente a derechos fundamentales que toda persona tiene derecho a una “alimentación suficiente, nutricionalmente adecuada, inocua y culturalmente aceptable”, vinculándola además con el derecho a una vida activa y saludable.³⁹ Esta formulación incorpora criterios específicos de inocuidad alimentaria y adecuación cultural que son consistentes con los estándares internacionales más avanzados.

Jalisco, por su parte, ha adoptado un enfoque garantista básico pero efectivo al establecer de manera clara y directa que “toda persona tiene derecho a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad”.⁴⁰ Esta formulación, aunque menos detallada que las de Oaxaca y Querétaro, establece un reconocimiento constitucional directo del derecho que facilita su exigibilidad y desarrollo legislativo posterior.

Al no estar consagrada una disposición específica en el artí-

³⁸ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, art. 12

³⁹ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, art. 3

⁴⁰ Constitución Política del Estado de Jalisco, art. 4

culo 7 de la Constitución de Baja California que tradicionalmente establece los derechos fundamentales, el derecho a la alimentación en Baja California carece de la jerarquía normativa que le correspondería como derecho humano fundamental. A su vez, esto puede dificultar la exigibilidad judicial del derecho, ya que los tribunales podrían interpretar que el derecho no está plenamente reconocido en el ordenamiento constitucional estatal.

Por otra parte, la falta de un mandato constitucional específico en el artículo 7 puede obstaculizar el desarrollo de legislación secundaria integral en materia de derecho a la alimentación. En el mismo sentido, sin un fundamento constitucional sólido en el artículo 7, las políticas públicas alimentarias pueden carecer de la base jurídica necesaria para su implementación efectiva y sostenible.

7.5 ENFOQUE SUBSIDIARIO VERSUS GARANTISTA: LIMITACIONES IDENTIFICADAS Y LECCIONES DE OTRAS ENTIDADES

El análisis de los artículos 8 y 11 de la Constitución de Baja California, junto con la ausencia de una disposición específica en el artículo 7, revela la coexistencia de elementos que se aproximan a los estándares internacionales con limitaciones significativas que restringen el alcance garantista del derecho a la alimentación. Esta tensión entre enfoques subsidiarios y garantistas constituye uno de los hallazgos más relevantes del análisis constitucional, especialmente cuando se contrasta con las mejores prácticas identificadas en otras constituciones estatales.

El enfoque subsidiario adoptado en el artículo 8 presenta limitaciones frente a los estándares internacionales de derechos humanos y las mejores prácticas estatales. Al calificar la intervención estatal como “subsidiaria”, se sugiere que el Estado solo actúa cuando otros actores no pueden garantizar la alimentación adecuada. Esto contrasta con los estándares internacionales que establecen obligaciones estatales directas e inmediatas, y con constituciones como la de Jalisco que establecen el derecho de manera categórica.

Este enfoque de protección puede dificultar la exigibilidad judicial del derecho, ya que requiere demostrar previamente la insuficiencia de otros mecanismos de protección. En contraste, las formulaciones directas como las de Oaxaca y Querétaro facilitan la exigibilidad inmediata del derecho. Además, puede generar vacíos de protección para personas que no califican para la asistencia estatal pero que tampoco pueden acceder a alimentación adecuada por otros medios.

No obstante, las limitaciones identificadas, el marco constitucional bajacaliforniano reconoce expresamente conceptos como soberanía alimentaria y seguridad alimentaria, lo cual proporciona fundamento constitucional para el desarrollo de políticas públicas integrales. Igualmente, la vinculación con el desarrollo rural sustentable incorpora dimensiones de sostenibilidad ambiental que son consistentes con los estándares internacionales más avanzados.

El reconocimiento específico de los derechos alimentarios de niños y adultos mayores, aunque limitado, proporciona una base para la protección de grupos especialmente vulnerables. Al mismo tiempo, las disposiciones existentes proporcionan fundamento constitucional para el desarrollo de programas alimentarios específicos, como el programa de desayunos escolares.

La comparación con las mejores prácticas estatales sugiere que Baja California podría fortalecer significativamente su marco constitucional mediante la incorporación de una disposición específica en el artículo 7 que combine los elementos más exitosos identificados en otras constituciones:

- La definición comprehensiva de Oaxaca que incluye los cuatro elementos esenciales del derecho;
- El enfoque garantista directo de Jalisco que facilita la exigibilidad;
- La vinculación con vida saludable de Querétaro que conecta el derecho con otros derechos fundamentales, y
- Los criterios de inocuidad y adecuación cultural que incorporan estándares internacionales avanzados.

8. PROPUESTAS DE REFORMA CONSTITUCIONAL Y LEGISLATIVA PARA BAJA CALIFORNIA

8.1 PROPUESTA DE REFORMA CONSTITUCIONAL ESPECÍFICA

Con base en el análisis comparativo realizado y considerando las mejores prácticas identificadas en otras constituciones estatales, así como las obligaciones derivadas de la LGAAS, se propone la incorporación de una disposición específica en el artículo 7 de la Constitución de Baja California que establezca de manera comprehensiva el derecho a la alimentación adecuada.

Propuesta de Adición al Artículo 7:

Artículo 7.- Toda persona tiene derecho a la alimentación adecuada, entendida como el acceso físico y económico, en todo momento, a alimentos suficientes, inocuos, nutritivos y culturalmente apropiados para satisfacer sus necesidades alimentarias y preferencias en cuanto a los alimentos, a fin de llevar una vida activa, sana y digna.

Este derecho incluye:

- I. La disponibilidad de alimentos en cantidad y calidad suficientes para satisfacer las necesidades nutricionales de la población;
- II. La accesibilidad económica y física a los alimentos, garantizando que los costos no comprometan la satisfacción de otras necesidades básicas;
- III. La adecuación nutricional y cultural de los alimentos, respetando las preferencias alimentarias derivadas de factores culturales, religiosos, éticos y personales;
- IV. La sostenibilidad de los sistemas alimentarios, asegurando la disponibilidad de alimentos para las generaciones presentes y futuras mediante el uso responsable de los recursos naturales.

El Estado garantizará este derecho mediante políticas públicas integrales que promuevan la soberanía alimentaria, entendida como el derecho de los pueblos a definir sus propias políticas y estrategias sustentables

de producción, distribución y consumo de alimentos, priorizando la producción local y el acceso equitativo a los recursos productivos.

La ley establecerá los mecanismos institucionales, los procedimientos de exigibilidad y los indicadores de seguimiento necesarios para garantizar la efectiva realización de este derecho.

8.2 PROPUESTA DE ARMONIZACIÓN CON LA LGAAS

Para cumplir con las obligaciones establecidas en la LGAAS, se propone la creación de una Ley Estatal de Alimentación Adecuada y Sostenible de Baja California que desarrolle los principios constitucionales y establezca el marco institucional necesario para la implementación efectiva del derecho.

Los elementos centrales de esta ley estatal deberían incluir: la creación del Consejo Estatal de Alimentación Adecuada y Sostenible como instancia de coordinación intersectorial; el establecimiento de un Sistema Estatal de Información Alimentaria y Nutricional; la implementación de programas específicos para grupos vulnerables; y la creación de mecanismos de participación social en la formulación y seguimiento de políticas alimentarias.

8.3 MECANISMOS INSTITUCIONALES PROPUESTOS

Se propone la creación de una arquitectura institucional específica que incluya: una Secretaría de Alimentación y Desarrollo Rural que coordine las políticas alimentarias estatales; un Observatorio Estatal de Seguridad Alimentaria y Nutricional que genere información y monitoree indicadores; y Consejos Municipales de Alimentación que aseguren la implementación local de las políticas alimentarias.

9. CONCLUSIONES

La presente investigación ha demostrado que el marco constitucional actual de Baja California, si bien contiene elementos valiosos para la protección del derecho a la alimentación, presenta limitaciones significativas que restringen su efectividad

frente a los estándares internacionales de derechos humanos y las mejores prácticas identificadas en otras constituciones estatales mexicanas. La ausencia de una disposición específica y comprehensiva en la Constitución bajacaliforniana constituye la principal limitación identificada, generando restricciones en la jerarquía normativa, la justiciabilidad y el desarrollo de políticas públicas integrales.

El análisis comparativo con constituciones estatales como las de Oaxaca, Querétaro y Jalisco ha revelado la existencia de modelos constitucionales más avanzados que han logrado incorporar efectivamente los estándares internacionales del derecho a la alimentación adecuada. Estas experiencias proporcionan lecciones valiosas para el fortalecimiento del marco constitucional bajacaliforniano, particularmente en términos de definición comprehensiva del derecho, adopción de enfoques garantistas directos y vinculación con otros derechos fundamentales.

La promulgación de la LGAAS en 2024 ha creado una oportunidad histórica para la armonización legislativa que Baja California debe aprovechar mediante reformas constitucionales específicas. La obligación de armonización en un plazo de 360 días naturales confiere urgencia a este proceso y justifica la adopción de reformas ambiciosas que posicionen a Baja California como una entidad federativa líder en la protección del derecho a la alimentación.

Los hallazgos de esta investigación tienen implicaciones que trascienden el caso específico de Baja California. Las limitaciones identificadas en el marco constitucional bajacaliforniano son compartidas por múltiples entidades federativas que no han desarrollado marcos normativos comprehensivos para la protección del derecho a la alimentación. Las propuestas de reforma desarrolladas pueden servir como modelo para procesos similares en otras entidades.

La sistematización de mejores prácticas constitucionales realizada en esta investigación proporciona un catálogo de opciones normativas que pueden ser adaptadas a las particularidades de

diferentes contextos estatales. La experiencia de entidades como Oaxaca, Querétaro y Jalisco demuestra que es posible desarrollar marcos constitucionales avanzados que fortalezcan significativamente la protección del derecho a la alimentación.

La reforma al artículo 7 de la Constitución de Baja California representa no solo una oportunidad para fortalecer la protección del derecho a la alimentación en esta entidad federativa, sino también un modelo para la construcción de un federalismo alimentario más robusto y efectivo en todo México. La incorporación de los estándares internacionales más avanzados, combinada con las mejores prácticas estatales identificadas, puede posicionar a Baja California como una entidad líder en la garantía de este derecho fundamental, contribuyendo así a la construcción de un México más justo y equitativo en materia alimentaria.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Fuentes Normativas Internacionales

Asamblea General de las Naciones Unidas. *Declaración Universal de Derechos Humanos*. Adoptada el 10 de diciembre de 1948.

Asamblea General de las Naciones Unidas. *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. Adoptado el 16 de diciembre de 1966, entrada en vigor el 3 de enero de 1976.

Organización de Estados Americanos. *Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales* (Protocolo de San Salvador). Adoptado el 17 de noviembre de 1988.

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. *Observación General No. 12: El derecho a una alimentación adecuada*. E/C.12/1999/5, 12 de mayo de 1999.

Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura. *Directrices Voluntarias en apoyo de la reali-*

zación progresiva del derecho a una alimentación adecuada en el contexto de la seguridad alimentaria nacional.
Roma: FAO, 2004.

Fuentes normativas nacionales

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Acceso el 7 de julio de 2025. <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/cpeum/documento/cpeum.pdf>

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, Ley General de la Alimentación Adecuada y Sostenible. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de abril de 2024. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAAS.pdf>

Congreso del Estado de Baja California, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California. Acceso el 7 de julio de 2025. <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoFast.aspx?q=EufMDQkjvWKTzzHrgg5LhrPZguBMTSQwBSyWSr5LAhdhxuoCUtFIXS5jHbFkuC+g0ZhPI3Jfs4+PRhk621Uccg==>

Congreso del Estado de Jalisco, Constitución Política del Estado de Jalisco. Acceso el 7 de julio de 2025. <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoFast.aspx?q=Y+n2DS/TTqRhSVU2qmdsvsm3cpX75ePCEor6jnXMOBLKeMY7SgxoSNYzwKQyAVEV+in2fyxcvFSJC7Y/4SE5tg==>

Congreso del Estado Libre y Soberano de México, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. Acceso el 7 de julio de 2025. <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoFast.aspx?q=cEqRnUt2z7m2+XOXLs+OnWq5kocRH5zX2iWKeqa2D+eINbWZ9Z2HKcxPtSuEogsENAjyUpNZcA7qPIR2VoGw==>

Congreso del Estado de Oaxaca, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Acceso el 7 de julio de 2025. <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/>

Paginas/wfArticuladoFast.aspx?q=Gc42Yigwj2yC4G1-XLO1RM+GF4DzE03xrCqRe4RCYVWXBKFTjAHRZdBWSRuspyqE825oKcUzHEBaG03aJh2ZKXA==

Legislatura del Estado de Querétaro, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro. Acceso el 7 de julio de 2025. <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoFast.aspx?q=1K5PMk8y/k4kiy/XL1a05AsCzbm0lvQlKtz66RQvbrK5KmdO+QdgXdodSSiT/Kjwlr1ktn/O3p90UiPPskjYhA==>

Fuentes Jurisprudenciales

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Cuadernillo de Jurisprudencia No. 22: Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales. San José: Corte IDH, 2020.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Contradicción de Tesis 293/2011. Resuelto el 3 de septiembre de 2013.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis Aislada I.4o.A.9 K (10a.). “Derecho a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. Es de carácter pleno y exigible, y no sólo una garantía de acceso”. *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 33, agosto de 2016, Tomo III, p. 2254.

Fuentes Doctrinales

Ansolahehere, Karina y Navarrete, Ruth, “Derecho a la alimentación: difusión exitosa, impacto limitado”, en Vázquez, Daniel, Karina Ansolahehere, y Francisco Valdés Ugalde, eds. *Entre el pesimismo y la esperanza: los derechos humanos en América Latina: metodología para su estudio y medición*. Primera edición. México, D.F: FLACSO México, 2015.

Asbjørn, Eide, "The Right to an Adequate Standard of Living Including the Right to Food." En Rosas, Allan, Asbjørn Eide, y Catarina Krause, eds. *Economic, Social and Cultural Rights: A Textbook; Second Revised Edition*.

- Carbonell, Miguel, y Pedro Salazar. La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma. Serie Doctrina jurídica 60. Universidad Nacional Autónoma de México, 2011.
- De Schutter, Oliver, Informe del Relator Especial sobre el derecho a la alimentación sobre su misión a México, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los derechos humanos, Ciudad de México, 2012, https://hchr.org.mx/wp/wp-content/themes/hchr/images/doc_pub/informe_alimentacin_web.pdf
- Escobar Aubert, Luis. “El derecho a la alimentación”, Revista Lex. Difusión y análisis, Editora Laguna, Torreón, Coahuila, septiembre 2015, 4ta. época, año XX, p. 21
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. “Estándares Internacionales sobre el Derecho a la Alimentación”. Acceso el 7 de julio de 2025. <https://www.ohchr.org/es/special-procedures/sr-food/international-standards>
- Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura. “El Derecho a la Alimentación: Publicaciones”. Acceso el 7 de julio de 2025. <https://www.fao.org/right-to-food/resources/publications/1/es>
- FIAN International. “El Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuada y a la Soberanía Alimentaria en UNDROP”. Acceso el 7 de julio de 2025. https://fian.org/files/files/El_Derecho_a_la_Alimentacion_y_Nutricion_Adecuada_y_a_la_Soberania_Alimentaria_en_UNDROP.pdf
- Rojas, Nastassja, Daniela Daniela, Lina Muñoz, Claudia González, Germán Quintero, Sergio Angel, Valentina Bohórquez, Caroll Cárdenas, María Camila Herrera, y Alejandra Suárez. “Informe No.1 Estándares internacionales: Derecho a la Alimentación”. Editorial 4Metrica, el 15 de enero de 2022. <https://doi.org/10.56650/9789585365674>.